

RV: Recurso de queja Rad. 05360310300120200005500

Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/01/2023 11:59

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Itagui <j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días reenvío para su conocimiento y fines pertinentes, memorial radicado 2020-00055

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

FLAVIO RAFAEL RAMIREZ GONZALEZ
ESCRIBIENTE CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE ITAGÜÍ-ANTIOQUIA

✉ csadjitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ +57-4 377-23-11

📍 CAR 52 # 51-40 ED C.A.M.I P.1 TORRE-A ITAGÜÍ ANTIOQUIA

De: JORGE EDUARDO FONSECA ECHEVERRI <fonsecalawfirm@outlook.com>

Enviado: miércoles, 18 de enero de 2023 11:56

Para: Recepcion Memoriales - Antioquia - Itagui <memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
ironsandoval@hotmail.com <ironsandoval@hotmail.com>; INSOLVENCIA CONALBOS-MEDELLIN
<insolvenciaconalbosant@gmail.com>; oficinaingeniero2014@hotmail.com
<oficinaingeniero2014@hotmail.com>

Asunto: Recurso de queja Rad. 05360310300120200005500

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

E. S. D.

Radicado	:	05360310300120200005500
Tipo de proceso	:	Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante	:	MARÍA GENÍVORA RODAS VASCO.
Demandado	:	ESTIVEN SANDOVAL ALARCÓN y otros
Asunto	:	Recurso de queja

JORGE EDUARDO FONSECA ECHEVERRI, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura y en ejercicio, residente y domiciliado en el Municipio de Envigado – Antioquia, actuando en nombre y representación de la Señora **MARÍA GENÍVORA RODAS VASCO** residente y

domiciliado en el Municipio de Itagüí – Antioquia dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho con el radicado 2020 00055; me permito interponer recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación - auto interlocutorio N°2371 del 14 de diciembre de 2022 –notificado en estados electrónicos el 18 de enero de 2023; de conformidad con lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso – GCP -; con fundamento en las siguientes

Anexo recurso en un archivo adjunto en formato pdf.

Atentamente,



**JORGE EDUARDO
FONSECA ECHEVERRI.**

Abogado
Magíster en Derecho Público

Móvil:

+57 3113905007

Correo:

fonsecalawfirm@outlook.com

Medellín - Colombia

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este mensaje y sus anexos está dirigido para ser usado por su(s) destinatario(s) exclusivamente y puede contener información confidencial y/o reservada protegida legalmente. Si usted no es el destinatario, se le notifica que cualquier distribución o reproducción del mismo, o de cualquiera de sus anexos, está estrictamente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifiquenos inmediatamente y elimine su texto original, incluidos los anexos, o destruya cualquier reproducción de este. Este mensaje ha sido verificado con software antivirus. En consecuencia, el remitente no se hace responsable por la presencia en él, o en sus anexos, de algún virus que pueda generar daños en cualquier equipo o programa del destinatario. Si no es el destinatario, **no podrá usar su contenido, ni la información personal contenida en él,** como tampoco difundirla, darla a conocer, entregarla, cederla, venderla, transferirla, facilitarla, publicarla; de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señores

JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DEL MUNICIPIO DE ITAGÜÍ.

E. S. D.

Radicado	:	05360310300120200005500
Tipo de proceso	:	Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía
Demandante	:	MARÍA GENÍVORA RODAS VASCO.
Demandado	:	ESTIVEN SANDOVAL ALARCÓN y otros
Asunto	:	Recurso de queja

JORGE EDUARDO FONSECA ECHEVERRI, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado, inscrito ante el Consejo Superior de la Judicatura y en ejercicio, residente y domiciliado en el Municipio de Envigado – Antioquia, actuando en nombre y representación de la Señora **MARÍA GENÍVORA RODAS VASCO** residente y domiciliado en el Municipio de Itagüí – Antioquia dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en ese despacho con el radicado 2020 00055; me permito interponer recurso de queja en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación - auto interlocutorio N°2371 del 14 de diciembre de 2022 –notificado en estados electrónicos el 18 de enero de 2023; de conformidad con lo establecido en el artículo 352 y 353 del Código General del Proceso – GCP -; con fundamento en las siguientes

1. CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS.

1.1. Consideraciones del juzgado civil

A bien tienen considerar el Juez de la causa que:

- 1) “es imperante para el Juez suspender el proceso ejecutivo, cuando la persona natural es admitida en procesos de Insolvencia de Persona Natural no comerciante, regulado por el artículo 531 y siguientes de la obra procedimental anotada, motivo por el cual se emitió el auto del 21 de septiembre de 2022 en tal sentido”

- 2) “los reparos que hace el apoderado de la demandante al auto que suspendió el proceso ejecutivo por el hecho de que el señor Estiven Sandoval Alarcón actúa es como comerciante, corresponden a argumentos de oposición ante el Centro de Conciliación donde se adelanta la Insolvencia del deudor; esto es, ante CONALBOS Seccional Antioquia, a la luz de lo dispuesto por el artículo 552, 557 y demás normas concordantes del CGP.”
- 3) “la operadora de CONALBOS haberse llegado a un acuerdo de pago dentro del proceso de Negociación de Deudas, y por ende solicita el levantamiento del embargo del sueldo del accionado para cumplir con el mismo; motivo demás para mantenerse la decisión recurrida, puesto que existe la siguiente orden legal, dispuesta por el artículo 555”

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se resolvió:

Primero: No reponer el auto del 21 de septiembre de 2022 (cons. 144) en cuanto a la suspensión del proceso.

Segundo: No conceder la apelación interpuesta por el abogado de la actora, al no estar contemplada dentro del artículo 321 del C.G.P.

(...)

Sexto: Se dispone SUSPENDER el embargo del sueldo en la proporción legal del demandado, STIVEN SANDOVAL ALARCÓN, con C.C. 1.017.142.697, informado mediante oficio No. 255 del 31 de mayo de 2021, quien labora para el Municipio de Itagüí.

Séptimo: Líbrese oficio a la Secretaría de Servicios Administrativos del Municipio de Itagüí a fin de tomar nota de la suspensión de la medida de embargo del salario del citado señor Alarcón.

Octavo: Mantener suspendido este proceso ejecutivo hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo de negociación de deudas, de lo cual deberá informar la operadora designada por CONALBOS (art. 555 C.G.P.).

La anterior decisión, merece ser reprochada en atención a que no le asiste la razón jurídica para negar el recurso de apelación y en segundo lugar, porque se desconoce el marco de las competencias legales para resolver la calidad de comerciante de STIVEN SANDOVAL ALARCÓN.

1.1. Sobre el recurso de queja.

Como en el auto se niega el recurso de apelación, se interpone el recurso de queja en subsidio del de reposición, con fundamento de que no existe ninguna regla que impida interponer el recurso de apelación.

Al respecto, en sentencia de tutela la Corte Suprema de Justicia (STC20901-2017 M.P. Dr. L. Tolosa)

La norma transcrita establece el trámite mediante el cual se suspenden los juicios iniciados en contra de aquellas personas acogidas al aludido decurso de insolvencia; nótese, la referida parálisis procedimental, no opera de facto, pues para ello es necesario que el juez emita un auto a través del cual acoja la información suministrada por el “*conciliador*”.

4. Ahora, ninguna regla consagra que la providencia mediante la cual se decreta esa “*suspensión*” no es susceptible de ser atacada a través de los medios de impugnación señalados en la legislación adjetiva civil, para garantizar los derechos de defensa y contradicción de los afectados por el inicio del aludido proceso de insolvencia.

Así las cosas, refulge evidente, el juez accionado incurrió en una conducta transgresora de las garantías *supralegales* del hoy actor en la providencia de 12 de septiembre de 2017, al “*abstenerse de resolver*” la reposición formulada por Méndez Castañeda contra el auto que dispuso la mentada suspensión; máxime, si en cuenta se tiene que tal remedio es procedente, en virtud de lo contemplado en la regla 318 del Código General del Proceso¹.

Sumado a lo anterior, el juez considera que “(...) no se concederá la apelación interpuesta por el apoderado de la demandante en vista de no estar contemplada dentro del artículo 321 C.G.P.”, lo cual no tiene asidero; por cuanto no existe norma que prohíba la interposición del recurso de apelación como lo expresó el Magistrado Tolosa y, en gracia de discusión, la suspensión del proceso y del embargo es un incidente en el trámite procesal; así las cosas, la norma regula el recurso de alzada. (Cfr. CGP Art. 321 numerales 5 y 8)

¹ “(...) Art. 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”.

Por lo anterior si es procedente el recurso de apelación contra el auto interlocutorio N°2371 del 14 de diciembre de 2022.

1.2. Sobre la calidad de comerciante del demandado STIVEN SANDOVAL ALARCON.

El juzgado, no valoró las argumentaciones expuestas sobre la calidad de comerciante de STIVEN SANDOVAL ALARCON y ante esta manifestación que se le hizo no podía ordenar la suspensión del proceso y del embargo, hasta que no se resolviera tal situación.

Como el juzgado no tenía la competencia para resolver la condición de comerciante de STIVEN; tampoco tenía la competencia para ordenar la suspensión.

La Señora MARÍA GENIVORA, no estaba obligada asistir a la audiencia de conciliación y ella no ha realizado ningún acuerdo de pago con STIVEN en CONALBOS; por lo tanto, ante las manifestaciones que se realizaron en CONALBOS, de las cuales se aportaron al proceso ejecutivo, el juzgado civil no debió pronunciarse ante la solicitud de CONALBOS.

Al Respecto, la Corte Suprema de Justicia (STC12807-2021, M.P. Dr. L. Rico) en cita de las las sentencias CSJ, STC9150-2021, 22 jul. y STC17137-2019, 16 dic

*Partiendo de esto preámbulo y aterrizada la posición de la jurisprudencia citada en el acápite anterior, respecto del alcance y efectos del artículo 534 del C. G. del P., frente a la competencia del Juez Civil Municipal para conocer de las controversias que al interior del trámite de negociación de deudas surjan, **para la Sala Unitaria pronto sale a descampado que, tanto el juez de la primera instancia, como el Operador de Insolvencia de la Notaría Sexta de Bucaramanga, incurrieron en un desatino de orden procesal, como que ninguno de estos dos tenían la competencia para dirimir dicha controversia y definir si el***

deudor VILLARRAGA HURTADO en realidad tiene o no la calidad de comerciante, dado que el conocimiento de ese puntual aspecto, está radicado en el Juez Civil Municipal de esta ciudad, tal como acaba de verse. – Negrillas del texto

En gracia de discusión, si bien el juez a cargo del proceso ejecutivo no tiene la competencia para dirimir la calidad o no de comerciante de STIVEN, tampoco tiene la competencia para atender la solicitud de CONALBOS y suspender el proceso y el embargo; cuando la demandante ha manifestado que STIVEN actuó en calidad de comerciante; por lo tanto, el despacho en pro de las garantías de protección especial constitucional de las personas de la tercera edad que necesitan de una vivienda digna; debió requerir a CONALBOS para siguiera el procedimiento legal que dirimiera la calidad o no de comerciante de ESTIVEN.

El Magistrado LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 08 de julio de 2021 (Rad:76111-22-13-000-2021-00087-01 STC8372-2021) expuso que:

En cuanto a la actuación del centro de conciliación Fundasolco, quien el 15 de abril anterior, aceptó la solicitud de insolvencia de persona no comerciante deprecada por Jorge Enrique Hinestroza Mejía, para la Sala, es fulgurante la vulneración enarbolada por el accionante porque esa petición se avaló sin consultarse el RUES ², en donde podía establecerse, por vía electrónica, la calidad de comerciante Hinestroza Mejía, al contar con registro mercantil activo, tal como lo indicó el reclamante en la audiencia de 23 abril de 2021 adelantada en el juzgado del circuito demandado.

4. Con todo, al abrigo de lo reglado en el artículo 575 del Código General del Proceso³, la Corte advierte necesario ordenarle al Ministerio de Justicia y del Derecho que, dentro de los diez (10) días siguientes, emita una directiva dirigida a las notarías y centros de conciliación, de todo el país, en donde exija la verificación en el RUES, previo a aceptar las solicitudes

² Registro Único Empresarial Social.

³ “(...) Artículo 575. Divulgación. El Gobierno Nacional, a través de los programas institucionales de televisión y las páginas web oficiales de las entidades públicas que lo integran divulgará permanentemente los procedimientos previstos en el presente título, la manera de acogerse, sus beneficios y efectos (...).”

de insolvencia de persona natural no comerciante, con el fin de prevenir hechos como los aquí estudiados.

En igual sentido, se exhortará al Consejo Superior de la Judicatura para que emita una circular dirigida a los juzgados civiles municipales, promiscuos municipales, para que incluyan en el RUES las decisiones que acrediten la improcedencia del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, cuando adviertan, en el solicitante, la calidad de comerciante.

Finalmente, reitero que ESTIVEN SANDOVAL ALARCÓN actuó ante la Señora MARIA GÉNIVORA RODAS en calidad de comerciantes, y esta calidad se adquiere conforme lo establece el artículo 10 y 13 numeral 3° del Código de Comercio.

Ahora, si el demandado no ha cumplido con el acuerdo conciliatorio ante la SIC y, no se ha presentado ante el juzgado al ser ejecutado; para mi cliente no hay credibilidad en él.

Por eso señor, es de vital importancia que usted proteja los derechos de una mujer de la tercera edad que lo único busca es que le devuelva su dinero para poder acceder a una vivienda.

Por ello, lo invito a tener presente estas consideraciones del Tribunal Superior de Cali Sala de Decisión Civil (Rad.: No. 76001-31-03-007-2019-00303-02.)

Es que, en el caso en estudio, no hay propuesta de acuerdo, ya que surge inviable, muerto antes de cualquier análisis, no da opción de ser considerado, por tanto, es un deseo de la interesada para que se olviden sus deudas, a cambio de nada. Si bien no se analiza en esta actuación, por no ser ello necesario, la seriedad y responsabilidad de los acreedores al conceder los créditos, en cuanto a estudios, análisis financieros, consulta de la actividad crediticia, bienes en su cabeza, garantías a exigir, dados los montos de los créditos que facilitaron y permitieron los desembolsos, sí es de presumir que la deudora tenía bienes, que debieron ser relacionados para que se evidenciara la seriedad de la propuesta; luego la insolvencia debe ir aparejada con esa

relación ya que a primera vista no es comprensible que simplemente éstos desaparecieron. Es, por tanto, acertada la conclusión del juzgado accionado sobre el desgaste innecesario de la administración de justicia, ya que al no haber acuerdo y presentarse la inútil liquidación, nada ha de adjudicarse, quizá una llanta a dos de los acreedores, el motor a otro y lo restante al último, porque ni siquiera habría certeza de que el dinero aun exista. La Sala Civil de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que la liquidación patrimonial “conlleva la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”⁴ que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”⁵, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos parte de las acreencias, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores,... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”

(...)

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió “de plano” decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias sino totalmente, al menos parte de las mismas, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada (...)

(...)

Es por las anteriores consideraciones que llega a concluirse que la sentencia debe ser revocada y que encontrando una posible mala fe y falta de lealtad procesal, se hace necesario remitir copias de todo lo actuado en esta acción de tutela y del trámite de insolvencia a la autoridad competente para que se investigue la conducta de la solicitante y del conciliador.

2. PETICIÓN.

Por lo anterior, respetuosamente acudo ante el señor Juez 1° Civil Municipal de Itagüí con el fin de interponer recurso de reposición contra el auto que me niega el recurso de apelación y, se proceda a concederlo.

De manera subsidiaria, si persiste en su decisión de negar el recurso de apelación, le solicito dar trámite al recurso de queja y proceda a remitir a su superior copia de las piezas procesales conforme lo establece el artículo 253 del CGP.

Atentamente,



JORGE EDUARDO FONSECA ECHVERRI.

C.C. 71742784 – T.P. 145103

fonsecalawfirm@outlook.com